



SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).

Abogados: Lic. Francisco Álvarez y Dr. Tomás Hernández Metz.

Recurrida: Taxi Nico, S. A.

Abogado: Dr. José Abel Deschamps y Lic. Juan Ramón Capellán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 01 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. (CODETEL), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln, No. 1101, ensanche Serallés, de

esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente Legal y Secretaria Corporativa Lic. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad y personal número 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia marcada con el número 255, dictada el 07 de julio del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que debe ser Rechazado el recurso de casación interpuesto a la (sic) Sentencia Civil No. 255 de fecha 7 de julio del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por las razones expuestas”;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Sara Sicart, abogada de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Ramón Capellán, abogado de la parte recurrida, Taxi Nico, S. A;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 01 de septiembre del 1999, suscrito por el Licdo. Francisco Álvarez y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. (CODETEL); en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre del 1999, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps, abogado de la parte recurrida, Taxi Nico, S. A;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de enero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: 1) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, incoada por Taxi Nico, S. A., contra Compañía Dominicana de Teléfonos, C, por A. (CODETEL), la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre año 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: ACOGE, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante TAXI NICO`S, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) RECHAZA, las conclusiones incidentales principales y subsidiarias presentadas por la parte demandada CIA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), por improcedentes, mal fundada y los motivos expuestos precedentemente; b) FIJA, para el día Once (11) de Febrero del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), a las nueve horas de la mañana, la audiencia correspondiente a la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, y para que ambas partes se presenten y concluyan sobre el fondo de la contestación; c) RESERVA, las costas del incidente para que sigan la suerte de lo principal”(sic); 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR. A. (CODETEL), en fecha 6 de febrero de 1998, en contra de la sentencia No. 2962/97, dictada en fecha 17 de diciembre de 1997, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por los motivos precedentemente expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal “(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley. Falta de base legal por la desnaturalización de las cláusulas del contrato e inobservancia de los artículos 1134 y 2220 del Código Civil de la República Dominicana y el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa y falta de base legal por la desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la recurrente alega, básicamente, en su primer medio de casación que la Corte a-qua confirmó la sentencia recurrida que había rechazado el medio de inadmisión por falta de interés y por el transcurso del plazo prefijado, que en base al artículo 44 de Ley 834 del 15 de julio de 1978 había formulado la actual recurrente; que para confirmar la sentencia de primer grado y rechazar el indicado medio de inadmisión, la Corte a-qua consideró que el plazo previsto en el ordinal 11 del contrato de servicios suscrito entre las partes estaba previsto para las reclamaciones relativas a los pagos por concepto del servicio telefónico y no para las reclamaciones y acciones judiciales; que en ninguna parte de la referida cláusula se indica que dicho plazo únicamente está previsto para las reclamaciones relativas a los pagos por concepto del servicio telefónico, razón por la cual dicha Corte desnaturaliza el contenido del dicha cláusula al indicar que el plazo contenido en ella no se refiere a reclamaciones y acciones judiciales fundadas en violaciones al contrato de servicios; que la Corte a-qua desconoce los principios de la autonomía de la voluntad al señalar que las partes no pueden reducir los plazos establecidos por el legislador para la prescripción de las acciones, violentado de esa forma el artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que para rechazar el fin de no recibir y el informativo testimonial formulados por la recurrente ante la Corte a-qua, esta se fundamentó en los siguientes motivos: a) que, en cuanto a la ausencia de interés, en la especie se trata de una demanda en daños y perjuicios por alegadas violaciones a un contrato de servicios, que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia quien acciona en justicia debe tener un interés que reúna las siguientes características: jurídico, legítimo directo y personal, nato y actual; que el interés del demandante original es legítimo porque con su demanda persigue obtener un derecho personal de carácter pecuniario, en razón de la finalidad de la demanda es obtener una indemnización, una suma de dinero determinada; que el

interés es directo y personal, porque la demandante original es la que ha recibido los alegados daños y perjuicios derivados de la también alegada violación contractual; que el interés es nato y actual, porque la demanda original fue incoada en el momento en que se estaban recibiendo los alegados daños y perjuicios; que siendo las cosas tal y como se han expuesto, es procedente rechazar el alegato de falta de interés invocado por la intimante; b) que en cuanto al plazo prefijado, el ordinal No. 11 del referido contrato de servicios, que establece que “Todas y cada una de las reclamaciones que tuviere el cliente por cualquier causa o circunstancia, deberán ser presentadas simultáneamente a más tardar en la fecha prevista para el pago: La presentación de la reclamación dentro del plazo no implicará necesariamente que la reclamación sea válida o justificada. El Transcurso de dicho plazo y/o el pago de cualquier factura posterior al evento que origina la reclamación equivale a renuncia por parte de EL CLIENTE, a cualquier derecho o acción que correspondiere por dicho evento”; que el plazo a que se refiere el Ordinal transcrito esta (sic) previsto para las reclamaciones relativas a los pagos por concepto del servicio telefónico, pero no se refiere a reclamaciones y acciones judiciales fundadas en violaciones al contrato de servicio, que es el caso que nos ocupa; que inclusive en caso de reclamaciones relativas al pago de factura, si quien recibe el servicio demuestra fehacientemente que se está cobrando lo indebido, dicha reclamación es procedente aunque no se haya realizado después del pago de la factura, bastaría con que demuestre un error por inobservancia y que no haya operado el plazo de prescripción consagrado por el legislador, por lo que este alegato también debe ser rechazado; c) que en cuanto al informativo testimonial, independientemente de que proceda o no el tribunal a-quo actuó correctamente al rechazarlo, en razón, de que se trata de un pedimento improcedente e inoportuno porque, el informativo, como los demás medios tienen como finalidad instruir el fondo de la demanda y ni el tribunal de primer grado ni esta Corte han conocido el fondo de la demanda original, por lo que también este alegato debe ser rechazado”(sic);

Considerando, que según consta en el fallo atacado, la cláusula 11 del referido contrato de servicio celebrado entre los litigantes, está concebida así: “Todas y cada una de las reclamaciones que tuviere el cliente por cualquier causa o circunstancia, deberán ser presentadas simultáneamente a más tardar en la fecha prevista para el pago: La presentación de la reclamación dentro del plazo no implicará necesariamente que la reclamación sea válida o justificada. El Transcurso de dicho plazo y/o el pago de cualquier factura posterior al evento que origina la reclamación equivale a renuncia por parte de EL CLIENTE, a cualquier derecho o acción que correspondiere por dicho evento”(sic);

Considerando, que cuando en un contrato hay cláusulas ambiguas, los jueces del fondo están capacitados para fijar soberanamente el verdadero sentido y alcance de sus cláusulas, conforme la común intención de las partes contratantes; que, en el presente caso, ambas partes interpretaban de una manera completamente diferente la indicada cláusula del contrato de servicio, a causa de si el plazo señalado en la misma era para interponer las acciones en reclamación relativas al pago del servicio prestado o para reclamaciones o acciones judiciales; que esa facultad de interpretación de los contratos que corresponde a los jueces del fondo no tiene otro límite que la desnaturalización del contrato; que, en la especie, la Corte a-qua estimó que ” el plazo a que se refiere el ordinal transcrito esta (sic) previsto para las reclamaciones relativas a los pagos por concepto del servicio telefónico, pero no se refiere a reclamaciones y acciones judiciales fundadas en violaciones al contrato de servicio, que es el caso que nos ocupa”; que la jurisdicción a-qua procedió correctamente al hacer uso de su facultad de interpretación porque de la mencionada cláusula del contrato no puede deducirse la consecuencia que pretende la recurrente en el sentido de que el plazo que se concede en esta abarca tanto las reclamaciones para pago de servicio telefónico como para reclamaciones o acciones de índole judicial, ya que el sentido dado por dicha Corte en el dispositivo de su sentencia que se refiere específicamente al tipo de acciones que dentro del referido plazo pueden intentarse, armoniza lógicamente con los términos de dicho contrato y con las leyes; que, por

tanto, en el fallo impugnado no se ha incurrido, como alega la recurrente, en la desnaturalización del contrato, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y último medio la recurrente aduce, en síntesis, que ante el tribunal de primer grado fueron presentadas conclusiones de manera subsidiaria en el sentido de que se ordenara la celebración de un informativo testimonial a cargo de la demandada; que dichas conclusiones fueron presentadas bajo la hipótesis de que de no acogerse el medio de inadmisión, necesariamente debería permitírsele a la parte demandada celebrar las medidas de instrucción que entendía como necesarias para probar los alegatos de su defensa en cuanto al fondo del asunto; que al confirmar la Corte a-qua la decisión que rechaza la celebración de dicha medida no sólo reiteró la violación al derecho de defensa de la primera instancia sino que la intentó justificar al motivarla con razones totalmente improcedentes y carentes de base legal, incurriendo en una desnaturalización de los hechos de la causa con sus infundadas motivaciones;

Considerando, que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada; que al denegar la Corte a-qua el informativo testimonial solicitado por la parte recurrente estimando que esa medida era improcedente e inoportuna porque, el informativo, como los demás medios tienen como finalidad instruir el fondo de la demanda y ni el tribunal de primer grado ni la jurisdicción a-qua han conocido el fondo de la demanda original; que, por consiguiente, al resolverlo así, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y no ha incurrido en vicio alguno ni lesiona con ello el derecho de defensa de la recurrente; que por tanto, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con éste el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) contra la sentencia marcada con el número 255 de fecha 7 de julio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 01 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.